



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CRA. 10 #12-15 (2) 8986868
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 256

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO: NOE RAMOS VELÁSQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00723-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., en contra de NOE RAMOS VELÁSQUEZ, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y de los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., interpuso acción ejecutiva NOE RAMOS VELÁSQUEZ, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad demandante, respaldadas en los pagarés No. 1819723 de 14 de octubre de 2014, No. 2115012000180540 de 28 de julio de 2021 y No. 4824511000018541-5471421000129269 de 28 de julio de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción ejecutiva, mediante auto No.2267 del 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago con base en los pagarés No. 1819723, No. 2115012000180540 y No. 4824511000018541-5471421000129269.

Posteriormente, mediante providencia No. 1224 del 6 de junio de 2022, se corrigió el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de aclarar el tipo de acción adelantada, así como el numeral tercero de la mentada decisión.

La parte demandante efectuó la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado, quien procede a contestar la demanda en el término de rigor, presentado como excepciones, interpretadas como incapacidad económica, pago y regulación de la mora. De la contestación y excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 26 de julio del 2022, frente a las cuales expresó su oposición, primeramente, porque a la fecha de la presentación de la demanda el obligado se encontraba

en mora y a pesar de haber realizado pagos posteriores a la demanda, la entidad financiera se encuentra facultada para hacer efectiva la exigibilidad de las obligaciones.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente y no teniendo pruebas por practicar, esta dependencia ordenó mediante providencia del 18 de marzo 2021, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, los títulos presentados como base de ejecución son tres pagarés, identificados con los números, 1819723, No. 2115012000180540 y No. 4824511000018541-5471421000129269-, mediante los cuales, el deudor se comprometió a pagar unas sumas de dinero al ejecutante, luego según se dispuso en el mandamiento de pago, los documentos presentados, cumplen a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Entonces, al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la calidad de título valor, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante*

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

y constituyan plena prueba contra él (...), conceptos que han sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Para que la obligación sea expresa, debe estar declarada en el documento que la contiene, al igual que su alcance, precisión y exactitud, a cargo del demandado, requisitos que logran ser apreciados en los documentos presentados para el cobro, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En otras palabras, la claridad del título se entiende acreditada cuando el documento aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha donde se hizo exigible la obligación, determinada a partir del incumplimiento de los deudores y que conllevó a la entidad ejecutante a extinguir el plazo a partir del mes de julio del 2021.

Este análisis lleva a señalar que, los títulos esgrimidos como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de las obligaciones perseguidas a cargo del demandado, mismas que son exigibles mediante proceso ejecutivo, títulos que en ningún momento fueron tachados de falsos, como tampoco fueron desconocidas las prestaciones en ellos contenidas; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre los documentos ejecutivos de marras, se han consolidado.

IV. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, se tiene por sentado que, se presentaron como documentos soportes de la ejecución los pagarés No. 1819723 de 14 de octubre de 2014, No. 2115012000180540 de 28 de julio de 2021 y No. 4824511000018541-5471421000129269 de 28 de julio de 2021, suscritos por el Banco Comercial Av Villas S. A., en calidad de acreedor y Noe Ramos Velásquez, como deudor, documentos que a simple vista, cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 422 del C.G.P.; respecto de la idoneidad de los títulos, observa el despacho que, la ejecución se construyó a partir de un instrumento valor, librado por el demandado y a favor de la financiera, por tanto, se entienden idóneos para continuar la ejecución de las prestaciones objeto de recaudo, máxime cuando los mismos contienen la firma del deudor, situación que constituye plena prueba de la existencia de una obligación que cumple con los lineamientos ya estudiados en los artículos en cita.

Ahora bien, frente a los medios exceptivos expuestos por el ejecutado, esta dependencia procederá a analizarlos, con el fin de determinar, si le asiste razón a sus planteamientos, en ese orden, corresponde, examinar conjuntamente las excepciones denominadas como incapacidad económica, pago y regulación de la mora de las obligaciones como quiera que se orienten hacia el mismo fin.

Así las cosas, en atención a lo consignado en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, se puede concluir que el pago como mecanismo idóneo para extinguir las obligaciones, requiere de la satisfacción de la prestación que se debe, en el mismo sentido, dispone la norma en cita que, la cancelación debe realizarse al tenor de lo pactado y satisfaciendo los derechos del acreedor, de igual manera, para que ostente la calidad de excepción, de conformidad con el Código Civil, debe presentar los documentos llamados a reflejar con claridad que la obligación fue debidamente satisfecha, esto es por excelencia, el recibo o certificado de consignación prueba que acredita la cancelación de lo debido, sin perjuicio, claro está, de que los interesados puedan acudir a otros medios de acreditación dado que en el ordenamiento colombiano rige, como regla general, el principio de libertad probatoria y de apreciación de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Empero, la excepción de pago para extinguir el derecho del acreedor, acarrea una condición y se encuentra supedita a la completa satisfacción del crédito, pues de conformidad con el artículo 1627 del Código Civil que indica: “[e]l pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”, concordante con el 1649 de ese mismo estatuto que precisa “El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

Bajo los anteriores derroteros, en atención a los hechos que configuran las excepciones planteadas, afirma el ejecutado que, en el transcurso del año 2021 procedió a realizar diferentes abonos en promedio de \$2.000.000 millones mensuales, en virtud de las obligaciones suscritas con el Banco, aportes que efectuaba cuando recibía sus honorarios y no en la data suscrita con el demandante, de igual manera, aporta certificaciones de pago emitidas por el Banco Av Villas S.A., las cuales reflejan los valores cancelados en el transcurso del año 2021, así:

Acreencia	Abonos 2021	No. Cuotas canceladas
Crédito hipotecario No. 1819723 – 3,	\$9.334.057	10
Crédito consumo rotativo No. 4824511000018541	\$8,263,925.00	Valor pagado por capital e intereses año 2021
Crédito consumo rotativo No. 5471421000129269	\$718,018.00	Valor pagado por capital e intereses año 2021

Por su parte, la apoderada judicial del Banco, presenta el histórico de pagos realizados por el deudor a la fecha de presentación de la demanda y los que se cancelaron con posterioridad, documentos visibles a folios 25 y 26 del expediente digital, donde constan los abonos efectuados por el deudor a sus diferentes obligaciones en el transcurso del año 2021 y 2022, no obstante, no pierde de vista el despacho que, en la demanda, la entidad ejecutante refiere hacer uso de la clausula aceleratoria contenida en los diferentes pagarés, así:

Título Ejecutivo	Fecha extinción plazo
Pagaré No. 1819723 Crédito hipotecario No. 1819723 – 3	27/09/2021 fecha de presentación de la demanda de conformidad con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.
Pagaré No.2115012000180540	28/07/2021
Pagaré No. 4824511000018541- 5471421000129269	28/07/2021

Lo anterior, al denunciar la mora del deudor en el pago de las cuotas, anteriores al mes de julio de 2021, ciertamente, de lo obrado a folios 25 y 26, puede verificarse que el deudor efectuó diferentes consignaciones a la entidad acreedora, no obstante, en lo que respecta a la obligación No. 1819723 para la fecha en que la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, se encontraban pendientes dos cuotas en mora, la misma situación se refleja para los créditos de consumo rotativos, cobrados mediante pagarés No.2115012000180540 y No. 4824511000018541- 5471421000129269, pues las probanzas, reflejan un atraso de cuatro mensualidades, así como cargos por mora extracontables, respectivamente.

De esta manera al comprobarse la mora por parte del deudor, se encontraba legitimada la acreedora para hacer uso de la cláusula aceleratoria, para extinguir los plazos acordados inicialmente en el contrato de mutuo, y solicitar el pago total adeudado, máxime cuando en las instrucciones de los respectivos pagarés se estableció que *“la mora en el pago del capital y/o de los intereses de cualquier suma que por cualquier concepto deba (debamos)”* es una causal para diligenciar el pagaré en blanco y ejecutar el valor global.

Ahora, no pasa desapercibido para el juzgado que, el demandado presenta una certificación bancaria, que demuestra el pago total del crédito No. 4824511000018541-5471421000129269, al 31 de diciembre de 2021, es decir, con posterioridad a la interposición de la demanda, como quiera de la consulta de movimientos bancarios del producto No. 5471421000129269, se constatan abonos posteriores al mes de septiembre de 2021, valores que no son desconocidos por la entidad acreedora, pero que al haberse cancelado posterior a la ejecutoria del pagaré, no fueron tenidos en cuenta a la hora de expedir el mandamiento de pago No. 2267 del 11 de octubre de 2021.

Finalmente, dispone el artículo. 164 del C. G. del P, que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”, norma armónica con lo indicado en el artículo 167 de la misma obra, referido a la carga de la prueba y el deber de la parte de acreditar el supuesto de hecho que las normas consagran.*

Bajo este escenario, considera el despacho que en el decurso de este proceso el demandado procedió con el pago total de la obligación No. 4824511000018541-5471421000129269, incluyendo el capital e intereses al 31 de diciembre de 2021, situación que amerita la modificación de la orden de pago respecto de la mentada prestación, no obstante, en relación a los pagarés No. 1819723 y No.2115012000180540, el deudor no logra acreditar la completa satisfacción de dichos créditos, pues a pesar de haber continuado con el pago de las cuotas posteriores a la fecha de presentación de la demanda, con el fin de normalizar los porcentajes en mora, lo cierto es que, la acreedora extinguió el plazo de la obligación y a la fecha las sumas establecidas en los numerales 1, 1.1., 2 y 2.1., del auto que libra mandamiento de pago, gozan de los requisitos de exigibilidad, claridad y expresión contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, para continuar con la acción coercitiva.

Adicionalmente, debe decirse que, el objeto de la impugnación es debatir la existencia y características de la prestación adeudada, como también la exigibilidad de la obligación, hechos que inviabilicen la acción ejecutiva pues la misma funge como un instrumento establecido por el legislador para hacer efectivo el pago de las obligaciones debidas, por ende, ante la cancelación, el trámite ejecutivo perdería su razón de ser, situación que no es predicable para los pagarés No. 1819723 y No.2115012000180540.

Finalmente, frente a las excepciones concernientes a la incapacidad de pago debe decirse que, de conformidad con lo instituido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”,* mayormente, cuando la excepción se aparta de las establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio, en consecuencia, el despacho estima que la misma no está llamada a prosperar, en la medida en que no se evidencia del material probatorio elementos que puedan desdibujar la procedencia de la acción ejecutiva, adicionalmente, se tiene que,

desde el primer momento -examen de admisión- el despacho ha constatado la aptitud de los títulos presentados para el cobro, adecuando la demanda en atención a la facultad consagrada en el canon 430 del Código General del Proceso, esto ante el cumplimiento de los requisitos de orden legal, reglados en el artículo 422 de la norma procesal ibidem y 622 del Código de Comercio.

Entonces, como quiera que del diligenciamiento de los mismos se observa, que concurrieron los requisitos legales de los pagarés presentados para el cobro, que no se demostró que la entidad ejecutante actuara de manera arbitraria, pues a pesar de haberse demostrado el pago total del pagaré No. 4824511000018541-5471421000129269, el desembolso se efectuó con posterioridad a la interposición de la demanda, de igual manera, el demandado ningún medio probatorio enfiló a debatir la violación de las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco de los títulos valores, ni distinta a las condiciones acordadas para los mismos.

Por tanto, teniendo en cuenta que a la fecha no existe prueba que acredite el pago total de los valores aquí ejecutados² a la parte demandante, las excepciones promovidas no están llamadas a prosperar para los pagarés No. 1819723 y No.2115012000180540 por lo que se ordenará continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago. No sin antes aclarar que procede la excepción de pago total, frente al título ejecutivo No. 4824511000018541-5471421000129269. Se condenará en costas parciales al demandado ante la prosperidad de una parte de sus alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de mérito propuestas por señor, Noe Ramos Velásquez, respecto de los pagarés No. 1819723 y No.2115012000180540, por lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago total de la obligación, propuesta por la parte demandada, frente al pagaré No. 4824511000018541-5471421000129269, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución de los numerales 1, 1.1., 2 y 2.1., del auto que libra mandamiento de pago los términos del auto No.2267 del 11 de octubre de 2021 y dejar sin efectos los numerales 3 y 3.1, en razón a lo considerado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., en la cual se deben tener en cuenta los abonos efectuados por el deudor con posterioridad a la interposición de la demanda.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

SÉPTIMO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

OCTAVO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, reducidas en un 30 % ante la prosperidad parcial de una de las excepciones, las cuales deberán ser liquidadas por

² Pagarés No. 1819723 y No.2115012000180540
MY

secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 2.723.195 M/cte.

NOVENO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**Notifíquese,
La Juez,**



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 216, noviembre 30 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 29 de noviembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.723.195
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.723.195

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO: NOE RAMOS VELÁSQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00723-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 216, noviembre 30 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2796
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO VERSALLES - PH
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ DURÁN
DIEGO FERNANDO CHÁVEZ DURÁN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00736-00

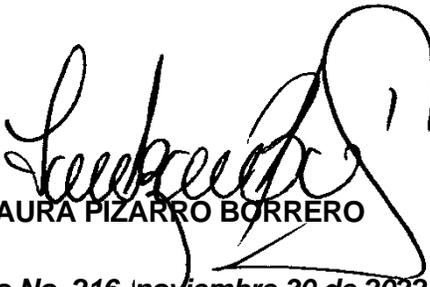
De la revisión efectuada al proceso de la referencia se puede observar que, mediante acta del 7 de septiembre de 2022, esta oficina judicial accedió al aplazamiento de la audiencia fijada mediante auto No. 1261 del 9 de junio del 2022, en razón a la solicitud presentada por las partes, siendo de esta manera las cosas, el juzgado:

RESUELVE

1. CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día ocho (8) de febrero de 2023 a las 10:30 am. Advirtiendo a las partes que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.
2. Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
3. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
4. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
5. **REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días informen a este despacho si existe conciliación o acuerdo de partes entre los extremos procesales, con el fin de adoptar las determinaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 216, noviembre 30 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2787
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE:
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS
WILSON FRANCISCO GÓMEZ HIGUITA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00350-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, consta en el expediente respuesta proveniente de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle de la gente y de EPS Comfenalco Valle Delagente, las cuales se pondrán en conocimiento de la parte actora.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

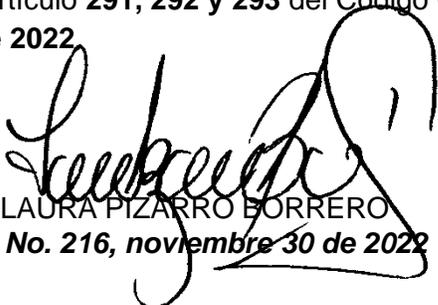
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora de la respuesta emitida por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle de la gente y de EPS Comfenalco Valle Delagente al oficio de suministrar la información de notificación física y electrónica del señor EDGAR HERNANDO RUIZ VILLEGAS.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 216, noviembre 30 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que constan en el expediente certificaciones emitidas por la empresa de mensajería Servientrega, donde consta el resultado positivo al efectuar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada; asimismo, solicitud de sustitución de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2788
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA VANESSA LOZANO MONTOYA
DEMANDADO: LEONARDO URBANO BERMEO
RADICACIÓN: 76001400301120220038500

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por DIANA VANESSA LOZANO MONTOYA en contra de LEONARDO URBANO BERMEO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial DIANA VANESSA LOZANO MONTOYA, presentó demanda ejecutiva en contra de LEONARDO URBANO BERMEO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1455 del 01 de julio de 2022.

El demandado LEONARDO URBANO BERMEO fue notificado por aviso, el día 09 de noviembre del 2022 (folio 29), sin que dentro del término concedido procediera con el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos M/cte. (\$ 2.400.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LEONARDO URBANO BERMEO, a favor del DIANA VANESSA LOZANO MONTOYA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

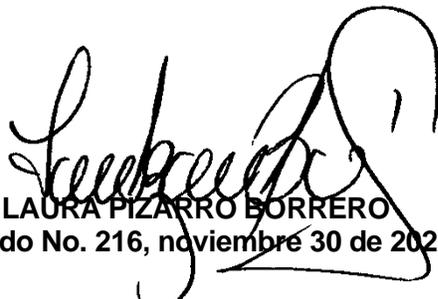
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos M/cte. (\$ 2.400.000).

SEXTO: ACEPTAR la sustitución conferida a el abogado JOHANATAN VELASQUEZ SEPULVEDA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y la tarjeta profesional No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 216, noviembre 30 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 29 de noviembre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.400.000
Costas	\$ 42.000
Total, Costas	\$ 2.442.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA VANESSA LOZANO MONTOYA
DEMANDADO: LEONARDO URBANO BERMEO
RADICACIÓN: 76001400301120220038500

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 216, noviembre 30 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 2794

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H.
DEMANDADO: MARIA TERESA VALDES TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00798-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado MARIA TERESA VALDES TROCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H, las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda de fecha 01 de septiembre de 2022 aportado con la demanda:

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2011	1	OCTUBRE	31/10/2011	ORDINARIA	\$ 73.607
	2	NOVIEMBRE	30/11/2011	ORDINARIA	\$ 104.600
	3	DICIEMBRE	31/12/2011	ORDINARIA	\$ 104.600
2011	4	NOVIEMBRE	30/11/2011	EXTRAORDINARIA	\$ 292.266
2012	5	ENERO	31/01/2012	ORDINARIA	\$ 104.600
	6	FEBRERO	29/02/2012	ORDINARIA	\$ 104.600
	7	MARZO	31/03/2012	ORDINARIA	\$ 115.000
	8	ABRIL	30/04/2012	ORDINARIA	\$ 115.000
	8	MAYO	31/05/2012	ORDINARIA	\$ 115.000
	9	JUNIO	30/06/2012	ORDINARIA	\$ 115.000
	10	JULIO	31/07/2012	ORDINARIA	\$ 115.000
	11	AGOSTO	31/08/2012	ORDINARIA	\$ 115.000
	12	SEPTIEMBRE	30/09/2012	ORDINARIA	\$ 115.000
	13	OCTUBRE	31/10/2012	ORDINARIA	\$ 115.000
	14	NOVIEMBRE	30/11/2012	ORDINARIA	\$ 115.000
15	DICIEMBRE	31/12/2012	ORDINARIA	\$ 115.000	
2012	134	FEBRERO	29/02/2012	EXTRAORDINARIA	\$ 50.000
2013	16	ENERO	31/01/2013	ORDINARIA	\$ 115.000
	17	FEBRERO	28/02/2013	ORDINARIA	\$ 115.000
	18	MARZO	31/03/2013	ORDINARIA	\$ 115.000
	19	ABRIL	30/04/2013	ORDINARIA	\$ 115.000
	20	MAYO	31/05/2013	ORDINARIA	\$ 115.000
	21	JUNIO	30/06/2013	ORDINARIA	\$ 115.000
	22	JULIO	31/07/2013	ORDINARIA	\$ 115.000

	23	AGOSTO	31/08/2013	ORDINARIA	\$ 115.000
	24	SEPTIEMBRE	30/09/2013	ORDINARIA	\$ 115.000
	25	OCTUBRE	31/10/2013	ORDINARIA	\$ 115.000
	26	NOVIEMBRE	30/11/2013	ORDINARIA	\$ 115.000
	27	DICIEMBRE	31/12/2013	ORDINARIA	\$ 115.000
2014	28	ENERO	31/01/2014	ORDINARIA	\$ 115.000
	29	FEBRERO	28/02/2014	ORDINARIA	\$ 115.000
	30	MARZO	31/03/2014	ORDINARIA	\$ 151.900
	31	ABRIL	30/04/2014	ORDINARIA	\$ 127.300
	32	MAYO	31/05/2014	ORDINARIA	\$ 127.300
	33	JUNIO	30/06/2014	ORDINARIA	\$ 127.300
	34	JULIO	31/07/2014	ORDINARIA	\$ 127.300
	35	AGOSTO	31/08/2014	ORDINARIA	\$ 127.300
	36	SEPTIEMBRE	30/09/2014	ORDINARIA	\$ 127.300
	37	OCTUBRE	31/10/2014	ORDINARIA	\$ 127.300
	38	NOVIEMBRE	30/11/2014	ORDINARIA	\$ 127.300
	39	DICIEMBRE	31/12/2014	ORDINARIA	\$ 127.300
2015	40	ENERO	31/01/2015	ORDINARIA	\$ 136.800
	41	FEBRERO	28/02/2015	ORDINARIA	\$ 136.800
	42	MARZO	31/03/2015	ORDINARIA	\$ 136.800
	43	ABRIL	30/04/2015	ORDINARIA	\$ 136.800
	44	MAYO	31/05/2015	ORDINARIA	\$ 136.800
	45	JUNIO	30/06/2015	ORDINARIA	\$ 136.800
	46	JULIO	31/07/2015	ORDINARIA	\$ 136.800
	47	AGOSTO	31/08/2015	ORDINARIA	\$ 136.800
	48	SEPTIEMBRE	30/09/2015	ORDINARIA	\$ 136.800
	49	OCTUBRE	31/10/2015	ORDINARIA	\$ 136.800
	50	NOVIEMBRE	30/11/2015	ORDINARIA	\$ 136.800
	51	DICIEMBRE	31/12/2015	ORDINARIA	\$ 136.800
2015	135	MAYO	31/05/2015	EXTRAORDINARIA	\$ 105.714
	136	JUNIO	30/06/2015	EXTRAORDINARIA	\$ 105.714
	137	JULIO	31/07/2015	EXTRAORDINARIA	\$ 105.714
	138	AGOSTO	31/08/2015	EXTRAORDINARIA	\$ 105.714
	139	SEPTIEMBRE	30/09/2015	EXTRAORDINARIA	\$ 105.714
2016	52	ENERO	31/01/2016	ORDINARIA	\$ 136.800
	53	FEBRERO	29/02/2016	ORDINARIA	\$ 136.800
	54	MARZO	31/03/2016	ORDINARIA	\$ 136.800
	55	ABRIL	30/04/2016	ORDINARIA	\$ 159.600
	56	MAYO	31/05/2016	ORDINARIA	\$ 159.600
	57	JUNIO	30/06/2016	ORDINARIA	\$ 159.600
	58	JULIO	31/07/2016	ORDINARIA	\$ 159.600
	59	AGOSTO	31/08/2016	ORDINARIA	\$ 159.600
	60	SEPTIEMBRE	30/09/2016	ORDINARIA	\$ 159.600
	61	OCTUBRE	31/10/2016	ORDINARIA	\$ 159.600
	62	NOVIEMBRE	30/11/2016	ORDINARIA	\$ 159.600
	63	DICIEMBRE	31/12/2016	ORDINARIA	\$ 159.600
2016	140	ABRIL	30/04/2016	EXTRAORDINARIA	\$ 74.333
	141	MAYO	31/05/2016	EXTRAORDINARIA	\$ 74.333
	142	JUNIO	30/06/2016	EXTRAORDINARIA	\$ 74.333
2017	64	ENERO	31/01/2017	ORDINARIA	\$ 159.600
	65	FEBRERO	28/02/2017	ORDINARIA	\$ 159.600
	66	MARZO	31/03/2017	ORDINARIA	\$ 159.600

	67	ABRIL	30/04/2017	ORDINARIA	\$ 221.928
	68	MAYO	31/05/2017	ORDINARIA	\$ 175.182
	69	JUNIO	30/06/2017	ORDINARIA	\$ 175.182
	70	JULIO	31/07/2017	ORDINARIA	\$ 175.182
	71	AGOSTO	31/08/2017	ORDINARIA	\$ 175.182
	72	SEPTIEMBRE	30/09/2017	ORDINARIA	\$ 175.182
	73	OCTUBRE	31/10/2017	ORDINARIA	\$ 175.182
	74	NOVIEMBRE	30/11/2017	ORDINARIA	\$ 175.182
	75	DICIEMBRE	31/12/2017	ORDINARIA	\$ 175.182
2018	76	ENERO	31/01/2018	ORDINARIA	\$ 175.182
	77	FEBRERO	28/02/2018	ORDINARIA	\$ 175.182
	78	MARZO	31/03/2018	ORDINARIA	\$ 175.182
	79	ABRIL	30/04/2018	ORDINARIA	\$ 175.182
	80	MAYO	31/05/2018	ORDINARIA	\$ 175.182
	81	JUNIO	30/06/2018	ORDINARIA	\$ 175.182
	82	JULIO	31/07/2018	ORDINARIA	\$ 175.182
	83	AGOSTO	31/08/2018	ORDINARIA	\$ 175.182
	84	SEPTIEMBRE	30/09/2018	ORDINARIA	\$ 175.182
	85	OCTUBRE	31/10/2018	ORDINARIA	\$ 175.182
	86	NOVIEMBRE	30/11/2018	ORDINARIA	\$ 175.182
	87	DICIEMBRE	31/12/2018	ORDINARIA	\$ 175.182
2019	88	ENERO	31/01/2019	ORDINARIA	\$ 175.182
	89	FEBRERO	28/02/2019	ORDINARIA	\$ 175.182
	90	MARZO	31/03/2019	ORDINARIA	\$ 175.182
	91	ABRIL	30/04/2019	ORDINARIA	\$ 175.182
	92	MAYO	31/05/2019	ORDINARIA	\$ 210.218
	93	JUNIO	30/06/2019	ORDINARIA	\$ 192.700
	94	JULIO	31/07/2019	ORDINARIA	\$ 192.700
	95	AGOSTO	31/08/2019	ORDINARIA	\$ 192.700
	96	SEPTIEMBRE	30/09/2019	ORDINARIA	\$ 192.700
	97	OCTUBRE	31/10/2019	ORDINARIA	\$ 192.700
	98	NOVIEMBRE	30/11/2019	ORDINARIA	\$ 192.700
	99	DICIEMBRE	31/12/2019	ORDINARIA	\$ 192.700
2020	100	ENERO	31/01/2020	ORDINARIA	\$ 192.700
	101	FEBRERO	29/02/2020	ORDINARIA	\$ 192.700
	102	MARZO	31/03/2020	ORDINARIA	\$ 192.700
	103	ABRIL	30/04/2020	ORDINARIA	\$ 192.700
	104	MAYO	31/05/2020	ORDINARIA	\$ 192.700
	105	JUNIO	30/06/2020	ORDINARIA	\$ 192.700
	106	JULIO	31/07/2020	ORDINARIA	\$ 192.700
	107	AGOSTO	31/08/2020	ORDINARIA	\$ 192.700
	108	SEPTIEMBRE	30/09/2020	ORDINARIA	\$ 192.700
	109	OCTUBRE	31/10/2020	ORDINARIA	\$ 192.700
	110	NOVIEMBRE	30/11/2020	ORDINARIA	\$ 192.700
	111	DICIEMBRE	31/12/2020	ORDINARIA	\$ 192.700
2021	112	ENERO	31/01/2021	ORDINARIA	\$ 192.700
	113	FEBRERO	28/02/2021	ORDINARIA	\$ 192.700
	114	MARZO	31/03/2021	ORDINARIA	\$ 192.700
	115	ABRIL	30/04/2021	ORDINARIA	\$ 192.700
	116	MAYO	31/05/2021	ORDINARIA	\$ 273.000
	117	JUNIO	30/06/2021	ORDINARIA	\$ 209.000
	118	JULIO	31/07/2021	ORDINARIA	\$ 209.000

	119	AGOSTO	31/08/2021	ORDINARIA	\$ 209.000
	120	SEPTIEMBRE	30/09/2021	ORDINARIA	\$ 209.000
	121	OCTUBRE	31/10/2021	ORDINARIA	\$ 209.000
	122	NOVIEMBRE	30/11/2021	ORDINARIA	\$ 209.000
	123	DICIEMBRE	31/12/2021	ORDINARIA	\$ 209.000
2022	124	ENERO	31/01/2022	ORDINARIA	\$ 209.000
	125	FEBRERO	28/02/2022	ORDINARIA	\$ 209.000
	126	MARZO	31/03/2022	ORDINARIA	\$ 209.000
	127	ABRIL	30/04/2022	ORDINARIA	\$ 243.000
	128	MAYO	31/05/2022	ORDINARIA	\$ 243.000
	129	JUNIO	30/06/2022	ORDINARIA	\$ 243.000
	130	JULIO	31/07/2022	ORDINARIA	\$ 226.000
	131	AGOSTO	31/08/2022	ORDINARIA	\$ 226.000
	132	SEPTIEMBRE	30/09/2022	ORDINARIA	\$ 226.000
2022	143	ABRIL	30/04/2022	EXTRAORDINARIA	\$ 176.600

2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración señaladas anteriormente, desde la cuota del mes de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P

4. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

5. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

6. De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá (I) comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de (II) no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 216, noviembre 30 de 2022